

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ELENA HERRERA PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2020 00005 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ - SUMA DE TIEMPO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 077**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 81 del 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 336**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, con el promedio de los últimos 10 años, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 24 de enero de 2013 (sic), presentó solicitud de pensión de vejez.
- ii) Mediante resolución 460 del 2005, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez, con fundamento en la Ley 33 de 1985, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) El 22 de marzo de 2019, solicitó reliquidación de la pensión.
- iv) Mediante resolución SUB 192744 del 22 de julio de 2019, COLPENSIONES modificó la resolución 460 de 2005.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 81 del 16 de marzo de 2021 resolvió:

DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las diferencias pensionales causadas antes del 21 de marzo de 2016.

DECLARAR que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión por vejez, con un IBL de \$677.112, tasa de remplazo del 90%, con mesada para el año 2005, de \$609.401.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$7.086.694, por concepto de la diferencia liquidada y no pagada, causada desde el 22 de marzo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar por concepto de mesada pensional a partir de abril de 2021, la suma de \$1.148.114.

CONDENAR COLPENSIONES a indexar la condena.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para servidores públicos (30 de junio de 1995), tenía 44 años de edad, siendo posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Acuerdo de 1990.
- ii) Tiene un total de 1383 semanas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- iii) Cumple los requisitos de edad y semanas cotizadas consagrados en el Acuerdo 049 de 1990.
- iv) El IBL se liquida con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta, obteniendo un valor de \$677.112, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada para el año 2005 de \$609.401.
- v) Se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 22 de marzo de 2016.
- vi) Tiene derecho a percibir 14 mesadas, pues la pensión se causa con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando no es posible incluir tiempos de servicio al sector público no cotizado al ISS para reconocer la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990, pues esta norma no lo permite, por lo que los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran ajustados a derecho.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe estudiar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para la reliquidación de la pensión de vejez; en caso afirmativo, establecer cuál es el monto de la mesada pensional, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución 460 del 2005 (f. 15-20 – 02DemandaPoderAnexos), el ISS hoy, COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a la demandante, por cumplir los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, aplicada por ser beneficiaria del

régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dejando en suspenso el pago de la prestación hasta tanto se acredite el retiro del servicio.

Posteriormente mediante resolución 592 del 13 de mayo de 2005 (f. 21-24 – 02DemandaPoderAnexos), se ordenó el pago de la pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 2005, en cuantía de \$412.694.

El 22 de marzo de 2019, la demandante solicitó la reliquidación pensional, aplicando el Acuerdo 0419 de 1990, sumando semanas cotizadas al ISS y tiempos de servicios, petición resuelta mediante resolución SUB 192744 del 22 de julio de 2019, reliquidando la prestación bajo la Ley 100 de 1993, con una mesada para el 22 de marzo de 2016 de \$739.622 (f. 25-35 – 02DemandaPoderAnexos).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón a la demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.*

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “*Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.*”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En resolución SUB 192744 del 22 de julio de 2019, COLPENSIONES reconoce un total 1.397 semanas, teniendo en cuenta tiempos públicos no cotizados y periodos efectivamente cotizados a la entidad, densidad de semanas que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 le permite acceder a una tasa de reemplazo del 90%.

El ingreso base de liquidación debe calcularse de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la norma, a la demandante le faltaban menos de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión, al haber nacido el 30 de septiembre de 1940.

En primera instancia se estableció que el IBL más favorable es el liquidado con el promedio de aportes del tiempo faltante. Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala un IBL de \$677.125, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% resulta en una mesada para el 1 de mayo de 2005 de \$609.413, valor ligeramente superior al reconocido en primera instancia de \$609.401, sin que proceda su modificación por consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Se ordenó el ingreso en nómina mediante resolución 592 del 13 de mayo de 2005, se solicitó la reliquidación de la prestación el 22 de marzo de 2019, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 22 de marzo de 2016, debiendo confirmarse la sentencia al respecto.

Se actualizará la condena impuesta. En este punto es preciso indicar, que realizadas las operaciones aritméticas, respecto del retroactivo reconocido en primera instancia entre el 22 de marzo de 2016 y el 31 de marzo de 2021 por valor de \$7.086.757, encontró la Sala un valor de \$16.961.801, muy superior al reconocido por el *a quo*.

REVISIÓN RETROACTIVO PERIODO RECONOCIDO POR EL JUZGADO							
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES SUB192744 2019	DIFERENCIA	RETROACTIVO
22/03/2016	31/12/2016	0,0575	11,3	\$ 958.443	\$ 739.622	\$ 218.821	\$ 2.472.677
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 1.013.553	\$ 782.150	\$ 231.403	\$ 3.239.642
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 1.055.007	\$ 814.140	\$ 240.867	\$ 3.372.138
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14	\$ 1.088.557	\$ 840.030	\$ 248.527	\$ 3.479.378
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14	\$ 1.129.922	\$ 871.951	\$ 257.971	\$ 3.611.592
1/01/2021	31/03/2021	0,0562	3	\$ 1.148.114	\$ 908.526	\$ 239.588	\$ 718.764
							<b>\$ 16.894.191</b>

Revisada la liquidación anexa a la sentencia (15ActaAudiencia), evidencia la Sala que el juzgado calculó la diferencia pensional entre la mesada reconocida por el entonces ISS en resolución 592 del 13 de mayo de 2005 y aquella reliquidada por COLPENSIONES en resolución SUB 192744 del 22 de julio de 2019, cuando la operación a realizar dada la aplicación del fenómeno prescriptivo, era tomar la diferencia entre la mesada reliquidada por COLPENSIONES (SUB 192744 del 22 de julio de 2019), que viene percibiendo la demandante y la que en primera instancia se estableció en el presente proceso.

RETROACTIVO JUZGADO							
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	PENSION RECONOCIDA RES 592 del 13 de mayo de 2005	PENSION RELIQUIDADA COLPENSIONES SUB192744 2019	DIFERENCIA	RETROACTIVO
22/03/2016	31/12/2016	0,0575	11,3	\$ 649.069	\$ 739.621	\$ 90.552	\$ 1.023.238
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 686.391	\$ 782.150	\$ 95.759	\$ 1.340.626
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 714.464	\$ 814.140	\$ 99.676	\$ 1.395.464
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14	\$ 737.184	\$ 840.030	\$ 102.846	\$ 1.439.844
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14	\$ 765.197	\$ 871.951	\$ 106.754	\$ 1.494.558
1/01/2021	31/03/2021	0,0562	3	\$ 777.517	\$ 908.526	\$ 131.009	\$ 393.027
							<b>\$ 7.086.757</b>

AÑO	PENSIÓN RECONOCIDA	PENSIÓN RELIQUIDADADA COLPENSIONES	PENSIÓN RELIQUIDADADA JUZGADO	DIFERENCIAS	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2016	\$ 649.069	\$ 739.621	\$ 958.443	\$ 90.552	11 mesadas 09 días	\$ 1.023.235
2017	\$ 686.391	\$ 782.149	\$ 1.013.553	\$ 95.758	13	\$ 1.340.618
2018	\$ 714.464	\$ 814.139	\$ 1.055.007	\$ 99.675	13	\$ 1.395.450
2019	\$ 737.184	\$ 840.029	\$ 1.088.557	\$ 102.845	13	\$ 1.439.825
2020	\$ 765.197	\$ 871.950	\$ 1.129.922	\$ 106.753	13	\$ 1.494.538
2021	\$ 777.517	una vez aplicado el IPC da por debajo del salario mínimo entonces > \$ 908.526	\$ 1.148.114	\$ 131.009	03	\$ 393.028
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS						\$ 7.086.694

Tomado de: 15ActaAudiencia

No obstante lo anterior, la parte actora no interpuso recurso de apelación frente a la liquidación del retroactivo y al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente modificar la sentencia en detrimento de la entidad, por tanto, se confirmará el retroactivo ya reconocido por el *a quo* entre el 22 de marzo de 2016 y el 31 de marzo de 2021. Se adicionará la decisión liquidando el retroactivo de diferencias pensionales por mesadas causadas entre el 1 de abril de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.761.848)**, y a partir del 1 de octubre de 2022, se debe continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.212.638)**.

RETROACTIVO SALA							
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/04/2021	31/12/2021	0,0562	11	\$ 1.148.114	\$ 908.526	\$ 239.588	\$ 2.635.468
1/01/2022	30/09/2022		10	\$ 1.212.638	\$ 1.000.000	\$ 212.638	\$ 2.126.380
							<b>\$ 4.761.848</b>

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 81 del 16 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ROSA ELENA HERRERA PINZÓN**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencia insoluta de mesadas pensionales causadas entre el 1 de abril de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.761.848)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia 81 del 16 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señor **ROSA ELENA HERRERA PINZÓN**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de octubre de 2022, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.212.638)**.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c79fe761e30a735bb20d3fbffe0081fc47a25f57e0088f25096733340995**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**